



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00919-2016-PHC/TC

PUNO

HUGO ÁNGEL APAZA RAMOS

REPRESENTADO(A) POR YURI

EDGARD HANCO TICONA - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yuri Edgard Hanco Ticona, abogado de don Hugo Ángel Apaza Ramos contra la resolución de fojas 54, de fecha 29 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo II del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00919-2016-PHC/TC
PUNO
HUGO ÁNGEL APAZA RAMOS
REPRESENTADO(A) POR YURI
EDGARD HANCO TICONA - ABOGADO

- 
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
 4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, mediante el presente proceso de habeas corpus, promovido con fecha 19 de noviembre de 2015, el recurrente cuestiona la detención del favorecido ocurrida a las 23 h 26 min del día 18 de noviembre de 2015, a fin de que se cumplan las diligencias preliminares correspondientes a la investigación por la presunta comisión del delito de receptación agravada, tales como prestar declaración, verificación domiciliaria, recabación de antecedentes penales y judiciales, entre otras. Al respecto, se advierte de la orden de Libertad expedida por el fiscal demandado (f. 12), que la temporalidad de la conducción compulsiva del favorecido venció a las 11 h 05 min del 19 de noviembre de 2015, lo cual es corroborado en el recurso de agravio constitucional (fojas 12 y 69). Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.
- 

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00919-2016-PHC/TC

PUNO

HUGO ÁNGEL APAZA RAMOS

REPRESENTADO(A) POR YURI

EDGARD HANCO TICONA - ABOGADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL